

RESOLUCIÓN No. 01813

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 472 de 2003, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. **2010ER44213 del 12 de Agosto de 2010**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit 899.999.081-6, presentó por intermedio de quien se suscribió como Directora Técnica de Mantenimiento, la señora **ELIANA CONSTANZA MEDINA PABUENCE**, a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, solicitud para efectuar tratamientos silviculturales de unos individuos arbóreos con el fin de ejecutar el contrato IDU-073-2008, “Obras y Actividades para la Malla Vial Arterial, Intermedia y Local del Distrito de Conservación del Grupo 5 (Suroccidente), ubicados en espacio público en la Calle 64 Sur N° 82D - 05, localidad (19), en esta Ciudad.

Que de conformidad a la solicitud los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental –Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre- realizaron visita de verificación el día 22 de Septiembre de 2010, resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 2010GTS2506 del 11 de Octubre de 2010**, en el que se consideró viable la tala de un (1) Ciprés y un (1) Araucaria, así como el traslado de un (1) Cayeno, debido a que interfieren con la ejecución de la obra, ubicados en espacio público en la Calle 64 Sur N° 82D - 05, localidad (19), en esta Ciudad.

Que igualmente se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por compensación la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 01813

VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$479.722), equivalentes a un total de **3.45 IVP'(s) y .93 SMMLV (Aprox.)** al año 2010; por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**. De conformidad con la normatividad vigente al momento, el Decreto 472 de 2003 y el concepto técnico 3675 de 2003, así como la resolución 2173 de 2003.

Que mediante Auto **Nº 0026 el 11 de Enero de 2011**, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA-, dio inicio al trámite Administrativo Ambiental, a favor del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, el cual fue notificado personalmente a la señora MIRYAM LIZARAZO AROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.788.048, en su calidad de Directora Técnica Judicial, (según se acredita con los documentos vistos a folios 8 al 10), el día **17 de Enero de 2011** y con constancia de ejecutoria el día **18 de Enero de 2011**.

Que mediante Resolución **Nº 0028 del 11 de Enero de 2011**, se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con Nit 899.999. 081-6, Representado Legalmente –para la época- por el Doctor **NESTOR EUGENIO RAMIREZ CARDONA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.245.346, o por quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el **Concepto Técnico No. 2010GTS2506 del 11 de Octubre de 2010**, e igualmente se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal consignando por compensación la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$479.722)**, equivalentes a un total de **3.45 IVP'(s) y .93 SMMLV (Aprox.)** al año 2010; por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**. De conformidad con la normatividad vigente al momento, el Decreto 472 de 2003 y el concepto técnico 3675 de 2003, así como la resolución 2173 de 2003.

Que adicionado a lo anterior, la Resolución *ibídem* determino a tenor literal en su artículo tercero, lo siguiente: **“ARTÍCULO TERCERO: El presente Acto Administrativo tiene una vigencia de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria.”**

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora MIRYAM LIZARAZO AROCHA, identificada con la cédula de ciudadanía N°

RESOLUCIÓN No. 01813

27.788.048, en su calidad de Directora Técnica Judicial, (según se acredita con los documentos vistos a folios 08 al 10), el día **17 de Enero de 2011** y con constancia de ejecutoria el día **25 de Enero de 2011**.

Que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la SDA, realizó visita de seguimiento el día 10 de Octubre de 2013, a lo cual se emitió **Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 8146 de fecha 29 de Octubre de 2013**, en el cual se verificó la no ejecución de lo autorizado por la **Resolución 0028 del 11 de Enero de 2011**, no requirió salvoconducto de movilización, no allegaron recibo de pago por concepto de evaluación y seguimiento, no debe cancelar compensación por la no ejecución.

Que dando el trámite correspondiente, la subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **SDA-03-2010-2707** y en las bases de la Subdirección Financiera de esta Secretaria, encontrando que el pago por concepto de Evaluación y Seguimiento fue cancelado el día 07 de septiembre de 2011 con recibo N° 376418, por un valor de **VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700)**, correspondiente a la Resolución 0028 del 11 de enero de 2011, y el registro del Sistema de Operación y Gestión de Tesorería reposa a folios finales del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Capítulo V, artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en

RESOLUCIÓN No. 01813

cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria.

Que por su parte el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, determina:

(...) “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. (Pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos):

... 5- Cuando se pierda su vigencia. (...).”

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual(...).”**

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la

RESOLUCIÓN No. 01813

administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**”.*

Que así hecha la aclaración, se encontró que la **Resolución N° 0028 del 11 de Enero de 2011** quedó ejecutoriada el día 25 de Enero de 2011, y su vigencia tenía un término de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, quedando como fecha de vencimiento el 25 de Junio del mismo año. De otro lado, se debe tener en cuenta que, una vez realizada la visita de seguimiento el día 10 de octubre de 2013, a lo cual se emitió **Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 8146 de fecha 29 de Octubre de 2013**, se pudo verificar que el beneficiario de la autorización no había realizado ninguna practica silvicultural, de tal manera que, es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta de del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que se advierte además, que emitida la autorización solicitada, y llevada a cabo la Visita correspondiente al Seguimiento de las obligaciones generadas, se encuentra que no existe actuación Administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo trato se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.*

Que por otra parte, se hace necesario remitirnos a lo previsto en materia de transitoriedad de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su tenor literal prevé: **ARTÍCULO 308 de la Ley 1437 de 2011, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

RESOLUCIÓN No. 01813

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que de conformidad con la norma transcrita para el presente caso, no es viable aplicar el nuevo “Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo” (Ley 1437 de 2011), sino que se debe terminar la presente actuación con el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que en suma de lo anterior, esta Autoridad Ambiental, considera pertinente la declaratoria de Pérdida de Fuerza ejecutoria de la Resolución No. 0028 del 11 de Enero de 2011, así como el archivo definitivo del Expediente **SDA-03-2010-2707**.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*.

RESOLUCIÓN No. 01813

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de Competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución N° 0028 del 11 de Enero de 2011**, mediante la cual se autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, o quien haga sus veces, para efectuar tratamientos silviculturales de individuos arbóreos emplazados en espacio público en la Calle 64 Sur N° 82D - 05, localidad (19), en esta Ciudad; con el fin de ejecutar el contrato IDU-073-2008, "Obras y Actividades para la Malla Vial Arterial, Intermedia y Local del Distrito de Conservación del Grupo 5 (Suroccidente), conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar el archivo del Expediente **SDA-03-2010-2707**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, por intermedio de su representante legal, el Señor **WILLIAM FERNANDO CAMARGO TRIANA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.224.599, o por quien haga sus veces, en la Calle 22 N° 6 - 27, en esta ciudad.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

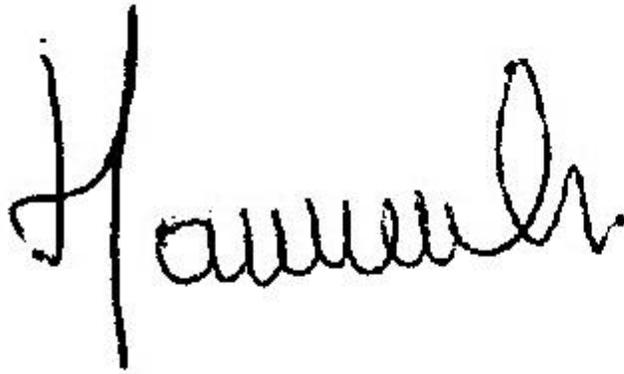
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 01813

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de junio del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXP: SDA-03-2010-2707

Elaboró:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 5/05/2014

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 27/05/2014

Janet Roa Acosta C.C: 41775092 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 8/05/2014

Fanny Marlen Perez Pabon C.C: 51867331 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 4/06/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 6/06/2014